JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	**Conciliación Extrajudicial.**
Radicación:	70-001-33-33-003-**2019-00397-**00
Accionante:	Inversiones Transportes González S.C.A.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo al que llegaron la sociedad **Inversiones Transportes González S.C.A.** y la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

1. ANTECEDENTES:

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La empresa **Inversiones Transportes González S.C.A.**, a través de apoderado presentó[1] ante Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud para realizar audiencia de conciliación[2], en la cual se convocaría a la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, para efecto de que revoque los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria a la parte convocante.

2. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y EL ACUERDO LOGRADO.

La audiencia de conciliación fue celebrada el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llegando las partes a un acuerdo, en atención a que la parte convocada -**Superintendencia de Puertos y Transporte**-, a través de su apoderado judicial y aportando el concepto del Comité de Conciliación de dicha entidad, fórmula propuesta a la parte convocante en los siguientes términos:

> "Que en reunión ordinaria de Comité de conciliación número 16 celebrada el día 11 de junio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 56768 del 1 de noviembre de 2017, 18620 del 23 de abril de 2018 y 44547 del 3 de diciembre de 2018, puesto que los actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, dado que la sanción impuesta fue expedida sin atender una norma de rango legal, tal y como lo señala el Concepto número

[1] Fl. 3 - 6.
[2] Fls. 03 - 07.

> 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
>
> Por lo anterior se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado en virtud de la actuación administrativa acusada; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.
>
> Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado e acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, dentro del término que el Juzgado ordene."[3]

Acto seguido, se le dio la palabra a la parte convocante, quien manifestó que aceptaba totalmente la propuesta.

Pactado lo anterior, el delegado del Ministerio Público conceptuó de manera favorable el acuerdo prejudicial tal quedó consignado en el mismo acta y ordenó posteriormente, la remisión del expediente mismo a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para el estudio de legalidad, correspondiente por reparto el asunto a este Despacho Judicial; quien en su momento lo remitió a los Juzgado Administrativos de Circuito de Sincelejo.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. REQUISITOS DE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIALES EN EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO POR PARTE DEL JUEZ ADMINISTRATIVO.

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24, consagra que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, debe ser aprobada o improbada por el Juez o corporación competente para conocer de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendría que la misma es competencia de este despacho en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A.) y el factor territorial (artículo 156 numeral 6° del C.P.A.C.A.).

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas extrajudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Folio 56 del expediente.

Conforme a la normativa vigente, el juez administrativo en el control de legalidad que le corresponde de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009[4], para aprobar el acuerdo conciliatorio, deberá previamente verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998- parágrafo 1 artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998, artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar[5].
4. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, esto es, que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias[6].
5. Que al acuerdo no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Con referencia a la conciliación en materia contenciosa administrativa, el Consejo de Estado ha determinado:

> "Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.
>
> Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.
>
> Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...
>
> A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas

[4] **Artículo 12.** *Aprobación judicial.* El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.
[5] **Artículo 5. Decreto 1716.** *Derecho de postulación.* Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.
[6] Ello, como quiera que debe exigirse que exista lo que la jurisprudencia ha denominado "probabilidad de condena", como aspecto complementario a la valoración que haga el juez de los elementos probatorios arrimados al expediente, para establecer que no basta con la constatación de los hechos que fundamentan el acuerdo, sino que además es necesario que se deduzca la probabilidad de declaratoria de responsabilidad de la entidad como consecuencia de ellos, en el evento de que el afectado acuda al ejercicio de las acciones contenciosas.

> y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"[7],

Ahora bien, en torno a la oferta de revocatoria directa el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, estipula que:

> **"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
> Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
> Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
>
> **PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.
>
> Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria"

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO.

1. CADUCIDAD.

En el presente asunto, el medio de control a incoar sería el de nulidad y restablecimiento del derecho y los actos administrativos que serían objeto de control judicial, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- *Resolución N° 56768 del 1 de noviembre de 2017, por la cual se falló una investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31884 del 19 de julio de 2016 en contra de la mencionada empresa.*
- *Resolución N° 18620 del 23 de abril de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público Inversiones Transportes Gonzales S.C.A.*
- *Resolución N° 44547 de 3 de diciembre de 2018, por la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 56768 del 1 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la parte actora. Actos administrativos que la sancionan con multa de 1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 concordancia con el código de infracción 474 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.*

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

Actos administrativos cuya posibilidad de control judicial en sede de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra en término, teniendo en cuenta que la Resolución N° 44547 del 3 de diciembre de 2018, fue notificada el 18 de diciembre de diciembre de 2018, como se logra observar a folio 30 del expediente; por lo que el término de 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 164 numeral 2 literal c, se vencía el 19 de abril de 2019, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Ahora bien, como quiera que el 19 de abril del mencionado año era día festivo, se corre para el primer día hábil siguiente, esto es el 22 de abril de 2019, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, encontrándose de esta forma en tiempo dicha solicitud.

2. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El acuerdo conciliatorio versa sobre la imposición de una sanción pecuniaria por parte de la Superintendencia de Tránsito y Transporte a Inversiones Transportes González SCA., al ordenar el pago de la suma de dinero equivalente inicialmente a seis (6) S.M.L.M.V., luego modificada a dos (2) S.M.L.M.V. correspondiente a un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos ($1.288.700) M/CTE.. Sanción impuesta mediante las Resoluciones N° 56768 del 1 de noviembre de 2017, Resolución N° 18620 del 23 de abril de 2018 y Resolución N° 44547 de 3 de diciembre de 2018, sumas de dinero que a la luz de la ley pueden ser objeto de negociación entre las partes.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

La parte convocante actuó por conducto de apoderada judicial, con expresas facultades para conciliar, como se aprecia en el poder obrante en el expediente.

Asimismo, el apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte fue facultado expresamente para conciliar y se contó con el concepto del comité de conciliación de la entidad, el cual fue aportado a la audiencia, como se constata en el expediente a folio 62.

4. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

De las pruebas documentales allegadas al expediente, el Despacho destacan las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Inversiones Transportes González S.C.A.
- Copia Resolución N° 56768 del 1 de noviembre de 2017, por la cual se falló una investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31884 del 19 de julio de 2016 en contra de la mencionada empresa.
- Copia Resolución N° 18620 del 23 de abril de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público Inversiones Transportes Gonzales S.C.A.
- Copia Resolución N° 44547 de 3 de diciembre de 2018, por la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 56768 del 1 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la parte actora. Actos administrativos que la sancionan con multa de 1 S.M.L.M.V.,

por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 concordancia con el código de infracción 474 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

- Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puerto y Transporte del 11 de junio de 2019, adjunto a la propuesta de conciliación, en donde se indica que en sesión N° 16 del 11 de junio de 2019 deciden conciliar.

Precisado lo anterior, este despacho considera que se puede impartir aprobación al acuerdo conciliatorio a partir de la oferta de revocatoria directa realizada por la **Superintendencia de Puertos y Transporte** y que concluyo siendo aceptada por Inversiones Transportes González S. C. A., contenida en el acta suscrita el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En el presente caso, la Superintendencia, indica que los actos administrativos sancionatorios están inmersos en la causal de revocatoria contenida en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, esto es, ser violatorios del ordenamiento jurídico.

La conciliación versa sobre los efectos económicos de la sanción impuesta por la Superintendencia de Transportes, quien ofrece dejar sin efecto los actos administrativos sancionatorios revocándolos, propuesta puesta en conocimiento del sancionado pecuniariamente, quien acepta la oferta de revocar los acto administrativos y con ellos, restablecer su derecho en el entendido de no ser responsable del hecho sancionado y consecuentemente no estar obligado al pago de la multa impuesta.

Siendo ello, asi y entendiendo la revocatoria directa como un mecanismo de control en sede administrativo y con ello no solo procurar el respeto del principio de legalidad en las actuaciones administrativas sino reparar los agravios inferidos a las partes con dichas decisiones. Ahora bien como la revocatoria de los actos censurados proviene de la misma entidad que los expidió, es decir, sería oficiosa, no aplica la restricción contenida en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, para esta Unidad Judicial, el acuerdo logrado entre la sociedad **Inversiones Transportes González S.C.A.** y la **Superintendencia de Puertos y Transporte** no resulta lesivo para el patrimonio económico de la Nación, puesto que se pactó que el convocante no presentaría futuras demandas por indemnización de perjuicios por la expedición de los actos sancionatorios que se pretenden en esta oportunidad su revocatoria, situación que favorece a la entidad pública, puesto que con la presentación de la demanda, su buscaba el resarcimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, lo cual hubiere correspondido reconocer en caso de una demanda judicial, amen que se cuentan con pruebas documentales que permiten sustentar la determinación o propuesta conciliatoria que a la postre es aceptada por la parte convocante y avalada por el delegado del Ministerio Público.

CONCLUSIONES:

Acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia y por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y las sub reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado, se aprobará el acuerdo conciliatorio

celebrado entre **Inversiones Transportes Gonzales S.C.A.**, con NIT. 890.400.511-8, según certificado de Existencia y Representación y **la Superintendencia de Puertos y Transporte,** contenida en el acta suscrita el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proveniente de la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre la empresa **Inversiones Transportes González S.C.A.**, con NIT. 890.400.511-8, según certificado de Existencia y Representación y **la Superintendencia de Puertos y Transporte,** contenida en el acta suscrita el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proveniente de la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVASE** a la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, previas las constancias de rigor.
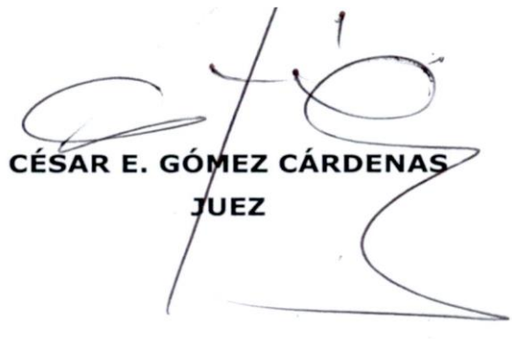
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE